

La influencia de la asimetría procesal en la traducción jurídica: procedimientos de separación y divorcio en Irlanda y España

Elisa Calvo Encinas

School of Languages
Heriot Watt University

Resumen: En los últimos años han surgido distintos estudios que defienden el papel del traductor jurídico como intermediario activo de la comunicación, con capacidad para tomar decisiones de carácter jurídico, en lugar de limitar su trabajo a establecer equivalentes lingüísticos. Según el enfoque funcionalista, las decisiones del traductor se ven afectadas por diversos parámetros, como por ejemplo, el marco legislativo y cronológico del documento y de su traducción, el efecto jurídico, el receptor y las restricciones de la traducción jurada en España. En este caso, se parte de una situación hipotética en la que se ha encargado la traducción jurada de un expediente de divorcio irlandés para un juez español. La tipología textual ayudará a establecer el grado de asimetría procesal entre ambos sistemas jurídicos, pues el documento en sí se considera una unidad de traducción, con el fin de establecer cuál es su función y favorecer su correcta interpretación e identificación por parte del juez.

Abstract: Legal translators are now expected to make legal as well as linguistic decisions, instead of limiting their work to a bare process of matching linguistic equivalents. Translation is directly influenced by many factors, according to the functional approach to translation. This paper analyses the effect and scope of those factors in legal translation, i.e. functions of legal documents and their translations, the intended legal effect, the chronological frameworks, their target receiver and the constraints of a sworn translation according to the Spanish law. Furthermore, this article reports on a hypothetical situation in which a translator must render an Irish proceedings of divorce to the Spanish judiciary. Establishing a text typology will help compare the level of procedural asymmetry between both legal systems. Documents themselves are regarded as translation units, in order to promote their adequate identification and interpretation in the target context.

Palabras clave: Traducción jurídica - asimetría procesal - toma de decisiones - efecto jurídico.

Key words: Legal translation - procedural asymmetry - decision making - legal effect.

Introducción

Cuando un traductor jurídico se dispone a realizar una traducción, el primer problema que debe afrontar es la falta de material para documentarse en torno a las siguientes cuestiones: la metodología y teoría de la traducción jurídica, el derecho comparado y, específicamente, la comparación de esquemas procesales. Este estudio se puso en marcha con el fin de aplicar las teorías y estudios ya existentes, a un ejemplo concreto que sirviera como orientación a la hora de analizar un texto jurídico para su traducción. Está basado en una situación hipotética en la que el traductor debe traducir algunos de los documentos originados por las decisiones y actos procesales que tienen cabida dentro de un expediente actual de separación o divorcio irlandés, con el fin de que el juez apruebe su reconocimiento en España¹. Dada la envergadura del pre-

sente estudio, sería imposible analizar todos y cada uno de los documentos que componen un expediente de estas características, pero se ha seleccionado un corpus de trabajo que pretende reflejar los principales problemas que el traductor debe atajar².

La dificultad de traducir textos de carácter jurídico en comparación con otro tipo de textos reside principalmente en la incongruencia (*incongruency*, Šarcevic, 1997: 149) que existe, en primer lugar, entre dos sistemas jurídicos distintos y, como consecuencia, entre los lenguajes jurídicos que se emplean en dichos sistemas. Esta incongruencia también afecta a la simetría entre esquemas procesales. Los factores relativos al procedimiento que se ven afectados por esta falta de identidad, son variados e incluyen a las fases del procedimiento, la tipología textual y las

¹ Expresamos nuestro agradecimiento al Profesor Geoffrey Shannon, titular de Derecho de Familia del DIT, por la colaboración ofrecida en la búsqueda de documentación.

² El presente estudio incluye muestras documentales al final del mismo.

normas de redacción de documentos. Estas diferencias son el objeto de este estudio.

Trasfondo teórico

Para llevar a cabo el análisis del documento que se va a traducir, se han aplicado los principios de la teoría funcionalista de la traducción. Resulta apropiada ya que dicha teoría confiere especial importancia a las funciones tanto del texto original como de su traducción. La relevancia de la función del documento jurídico que aparece en el contexto judicial viene dada, principalmente, por el efecto jurídico con carácter vinculante que se le atribuye.

A diferencia de las teorías en las que se defiende la literalidad y la obediencia exclusiva al documento original, las nuevas teorías funcionalistas de la traducción confieren al traductor una capacidad de decisión mayor. El concepto de fidelidad al traducir se amplía, de modo que el traductor no sólo debe tener presente el contenido literal del texto original, sino también la función del documento. Así, Nord (1997) establece también este nuevo concepto de lealtad (*loyalty*) en términos generales, entendida como evolución en sentido contrario al principio de fidelidad tradicional que se refería sólo al texto de origen. Explica el nuevo concepto como la responsabilidad del traductor frente a los participantes en la interacción translativa, atendiendo no sólo al autor del texto original, sino también a las expectativas del cliente que ha encargado la traducción y de los lectores en la cultura meta. Son ya muchos los autores que coinciden en este punto y aplican estas teorías a la traducción jurídica, tal y como se refleja en la siguiente cita:

The translators must be able to understand not only what the words mean and what a sentence means, but also what legal effect it is supposed to have, and how to achieve that legal effect in the other language (cit. Šarcevic, 1997: 72; también Schroth, 1986: 55-56; Šarcevic, 1989: 286-87; Lehto, 1985: 156).

De este modo, queda patente que las estrategias de traducción deben pretender fomentar un nivel óptimo de comprensión del documento para su destinatario y, como consecuencia, la ejecución del efecto jurídico correspondiente.

En este estudio en concreto, dichas estrategias se ven afectadas por determinados factores que denotan la situación comunicativa en la que se enmarca la traducción. El papel del receptor o juez, el efecto jurídico y la función del texto, el marco cronológico o las normas de la traducción jurada son algunos de estos factores. Un factor adicional, la asimetría procesal, se trata con mayor profundidad, pues es un concepto poco estudiado y de gran trascen-

dencia a la hora de definir las estrategias de traducción en el ámbito jurídico. La desigualdad de equivalentes procesales puede establecerse bajo dos parámetros distintos, pero ligados entre sí. En primer lugar, existe una **asimetría procesal estructural** que afecta a la falta de identidad entre los esquemas o las fases procesales de dos sistemas jurídicos distintos y, por lo tanto, a los conceptos e instrumentos jurídicos implicados. En consecuencia, se produce también una **asimetría procesal documental** o textual, que surge a raíz de las diferentes políticas jurídicas de redacción de documentos y a la tipología textual.

La utilidad de clasificar los textos para la traducción jurídica

Ya en 1984, Reiss presentó su idea de compaginar la tipología textual y el método de traducción como teoría específica que sería encuadrada dentro de la teoría general de la traducción desarrollada por Vermeer (Reiss y Vermeer, 1996). Dentro de la descripción de la asimetría procesal que afecta a los documentos, se concluye que es conveniente que los traductores realicen un análisis comparativo de los documentos existentes entre los sistemas con los que trabajen. Este proceder facilita la tarea de identificación del texto y, por tanto, la toma de decisiones al respecto.

Según una clasificación textual de tipo genérico, los documentos que aquí se analizan se consideran de carácter jurídico, dada su situación comunicativa y el lenguaje que utilizan. Dentro de esta categoría superior, se pueden establecer subcategorías que nos sirvan para centrar el estudio. La clasificación por géneros que ofrece Borja Albi (2000: 97-99) describe el tipo de documentos que aquí analizamos como «textos judiciales». Según Gémar (1988: 428) serían pertenecientes al tipo «decisiones judiciales y actos de procedimiento». Existen diferentes clasificaciones válidas, pero en este estudio conviene establecer además una tipología textual *ad hoc*, que incluya subcategorías inferiores adaptadas al procedimiento correspondiente al ejemplo que aquí se trata. No debe entenderse como una clasificación inflexible, pues no recoge todos los documentos que tienen cabida en este tipo de procedimientos, sino simplemente como guía orientativa. Los cuadros taxonómicos presentados para este análisis se organizan bajo dos criterios fundamentales:

- a. Quién emite los documentos.
- b. Clasificación pragmática: qué función tienen.

Debido a las múltiples vías procesales existentes en España sólo se recogen en esta clasificación las fases básicas del procedimiento.

Gráfico 1

FUNCTION \ PRODUCER	JUDGE	PARTIES	COURT OFFICE
Commencement of Proceedings		Application	
		Application for preliminary orders	Family Law Civil Bill
		Certificate pursuant to S. & of the Act	
	Interim Orders		Notice for Motion
Appearance		Answer	
		Appearance	
		Affidavits of Means	Service of Appearance
		Affidavits of Welfare	Notice
		Counterclaim and Defence	Citation
			Family Law Summons
Discovery		Application for an Order of Discovery	
	Order of Discovery		Notice of Motion
			Notice of Cross-Examination
Judgement		Application for Judgement	
			Notification of Motion for Judgement
			Notice to fix date for trial
	Decree		

Clasificación de textos: Documentos irlandeses

Gráfico 2

EMISOR FUNCION	JUEZ	PARTES	JUZGADO	MINISTERIO FISCAL
Fase de medidas Provisionales (Opcional)		Demanda de medidas Provisionales		
	Providencia de notificación al Ministerio Fiscal		Notificación	Dictamen (Si hay menores)
	Auto de medidas provisionales		Citación	
Fase preliminar (En su caso puede incluir inicio del procedimiento de medidas provisionales)		Demanda		
	Providencia por la que se admite a trámite la demanda y emplazamiento del demandado			
Fase de Contestación		Escrito de personación del demandado		
		Escrito de contestación de la demanda	Citación	
Fase de prueba	Providencia abriendo a prueba el juicio			
		Escrito de proposición de prueba		
	Providencia de notificación de la contestación al Ministerio Fiscal		Citación de testigos	
	Providencia citando a confesión			
	Providencia citando para testificales			
		Pliego de preguntas	Acta de comparecencia	
	Providencia que admite la prueba pericial testifical			
	Providencia que une pruebas a autos			
	Providencia de traslado de prueba al Ministerio Fiscal			Dictamen del Ministerio Fiscal
Resolución final		Escrito solicitando vista		
	Providencia de señalamiento			
		Escrito de conclusiones		
	Sentencia		Acta de celebración del juicio	

Clasificación de textos: Documentos españoles

Análisis de los factores que intervienen en el análisis previo a la traducción

El efecto jurídico

Los textos jurídicos suelen estar marcados por su carácter vinculante. El efecto producido en su contexto original, puede diferir del efecto que la traducción de dicho documento tendrá en el contexto de destino. Por ello, debe quedar claro si estos efectos son funcionalmente equivalentes. El efecto jurídico del documento está estrechamente relacionado con la función del mismo. El concepto de función, no obstante, es más amplio que el del efecto jurídico. Existe otro factor a considerar, que es el *skopos* (Vermeer, 1996; Reiss y Vermeer, 1996):

The purpose for which a translator designs a translation in agreement with his commissioner is called the *skopos* of the text. (Vermeer, 1996: 8)

Por lo tanto, también debemos tener muy claro en qué consiste el encargo. En este caso, debemos traducir los documentos irlandeses para el juez español dentro de las normas propias de la traducción jurada (*skopos*), para fomentar el reconocimiento jurídico de los mismos por parte del juez español (función de la traducción), para que un ciudadano irlandés pueda contraer matrimonio en segundas nupcias en España, habiendo disuelto su vínculo matrimonial anterior con la sentencia de divorcio obtenida en Irlanda (efecto jurídico deseado en España, estrechamente relacionado con la función).

Podemos considerar los requisitos propios de la traducción jurada como un factor más a tener en cuenta en la traducción³. El cumplimiento de las normas propias de este tipo de traducción, determinan también la validez de la misma. Aunque resulte obvia la condición de traducción del documento, dada la situación comunicativa en la que se encuadra, el traductor debe intentar salvar las lagunas conceptuales entre los sistemas para facilitar que el receptor reciba el mensaje del modo más natural posible.

El receptor

El receptor debe tenerse en cuenta en cualquier traducción, pero quizás especialmente en el caso de la traducción jurada, por la importancia del efecto que los documentos deben producir en el contexto de destino. Algunas de las consideraciones generales sobre el receptor, pueden aplicarse también al caso que aquí se analiza:

...information about the target-text addressee (with regard to sociocultural background, expectations, sensitivity or world knowledge) is of crucial importance for the translator, who should insist on receiving as many details as possible from the commissioner. (Reiss y Vermeer: 1984: 101 y también Nord, 1991: 9).

La interacción entre el traductor y los demás participantes del acto de comunicación es esencial, pero lamentablemente no siempre es posible, pues las traducciones se encargan a través de algún tipo de intermediario y no siempre se puede entrar en contacto directo con el receptor de la traducción, ni tampoco con el autor del texto original. Además, existe la presión de entregar los encargos a tiempo, lo cual dificulta aún más la tarea.

Según las teorías funcionalistas sobre la figura del receptor, deberíamos tener en cuenta el perfil de los jueces españoles, cuestionándonos los conocimientos que el juez puede tener sobre la materia que se trata, así como qué juez en particular va a recibir la traducción, pues las variables que menciona la cita anterior —*sociocultural background, expectations, sensitivity, world knowledge*— no son constantes en cada receptor. El juez español, además, puede desconocer total o parcialmente la ley de divorcio irlandesa debido a su reciente aprobación.

En los textos originales se asume, además, que el receptor original entiende prácticamente toda la información implícita, pero el juez español puede ser ajeno a muchos factores, debido principalmente a las diferencias entre los sistemas jurídicos, con las que puede no estar familiarizado. Por lo tanto, el traductor deberá ser más explícito que el autor del texto original.

Marco temporal y evolución histórica de los conceptos jurídicos

La definición de un término jurídico concreto sufre una continua evolución paralela a las reformas, variaciones e innovaciones de la ley. En los casos de Irlanda y España las leyes de divorcio y separación se han aprobado en los últimos años. Este factor obliga a tener en cuenta los cambios en las correspondientes legislaciones y cómo éstos pueden afectar a la traducción.

A diferencia de Inglaterra, donde el divorcio se remonta a la época de Enrique VIII, Irlanda ha expresado un rechazo histórico hacia el divorcio posiblemente debido a la fuerte influencia de la Iglesia Católica. En 1937 se aprobó un artículo en la Constitución (41.3.2) que impedía la aprobación de una ley de divorcio en Irlanda. Esta restricción legal no evitaba que se produjeran rupturas en las relaciones matrimoniales, dando lugar a situaciones no controladas por la ley, consecuencia del vacío legal.

³ Para una definición de «traducción jurada» consúltense las normas de APETI.

Los tribunales tenían la potestad de declarar únicamente la nulidad del matrimonio, pero no a disolverlo. Esta situación dio lugar a una serie de figuras jurídicas que podríamos considerar como «parches legales» que sustituirían al divorcio.

Una de estas opciones era obtener un *Private Act of Parliament*, un instrumento especial que debía ser aprobado por el Parlamento (*Dáil*), que nunca llegó a ponerse en práctica por la complejidad que entrañaba. La ley sólo contemplaba una figura legal que deshacía la obligación de cohabitar de los cónyuges, pero no disolvía el vínculo matrimonial: el *divorce a mensa et thoro*, que no regulaba la distribución de la propiedad de los bienes del matrimonio, ni la situación de los hijos menores, entre otros factores. Este procedimiento, bastante farragoso, precisaba distintas resoluciones judiciales para regular unas u otras cuestiones, teniendo que abrir un nuevo procedimiento para resolver la guardia y custodia de los menores, el derecho al uso y disfrute de la vivienda familiar, etc.

En otros casos se acordaba la separación de forma particular sin la intervención de un tribunal. En España se conoce como «separación de hecho». También se intentaba conseguir un *Deed of Separation*, que viene a ser un pacto formalizado por las partes en un documento privado. Este tipo de separación regulada por convenio pero no formalizada por el juez, se ha denominado en España «separación negocial» (Lacruz, 1975: 301).

Sin embargo, el recurso más empleado era la nulidad (*nullity*), que beneficiaba a los cónyuges al permitirles contraer nuevas nupcias, pero que no liquidaba la sociedad matrimonial desde el punto de vista económico, ni resolvía claramente la situación de los menores. Además resultaba difícil probar algunas de las causas de nulidad, como el vicio en el consentimiento, por error o dolo, en el momento de casarse.

El último recurso consistía en conseguir el reconocimiento de una sentencia de divorcio extranjera. En 1986, el *Dáil* aprobó *The Recognition of Foreign Divorces Act*. Antes de esta reforma, el principal problema era que ambos cónyuges debían residir en el extranjero, mientras que con la nueva normativa el reconocimiento se concedía también en aquellos casos en los que sólo uno de los cónyuges residía fuera de Irlanda.

A partir de los años ochenta, surgió un movimiento que pretendía introducir la ley del divorcio y que en reiteradas ocasiones fracasó frente a la opinión pública irlandesa. Sin embargo, en 1989, se consiguió aprobar *The Judicial Separation and Family Law Divorce Act*, que introducía la separación matrimonial como se entiende en España a efectos jurídicos. Finalmente, en 1995, se convocó un nuevo referéndum y, por mayoría, se aprobó *The Family*

Law (Divorce) Act de 1996 que posibilitaba la disolución del vínculo matrimonial por causa de divorcio.

Al mismo tiempo, en España la evolución jurídica seguía un camino diferente. Durante la Segunda República se institucionalizó el divorcio. Sin embargo, con el régimen de Franco, la ley fue abolida y se estableció una nueva regulación legislativa bastante similar a la irlandesa antes de la aprobación de su ley de 1996. Durante el franquismo, la separación conyugal existía para casos muy extremos y siempre bajo causa de culpabilidad de uno de los cónyuges. Los remedios más extendidos eran la separación de hecho y la nulidad. También se daba la separación negocial, como ya se ha visto, descrita por Lacruz (1975) con los eufemismos «pactos de separación» o «escrituras de divorcio», que era nula de pleno derecho conforme al artículo 56 del Código Civil, pues es indispensable que se formalice el acto mediante una sentencia firme.

En 1978, la Constitución española estableció, finalmente, la posibilidad de aprobar una nueva ley de divorcio en su artículo 32. La ley se aprobó el 23 de junio de 1981, introduciéndose el divorcio y la posibilidad de alegar otros motivos distintos a la culpabilidad (cese efectivo de la convivencia, consenso de los cónyuges...).

Según este análisis histórico, el traductor debe considerar que entre 1981 y 1996 el divorcio existía en España pero no en Irlanda. Esta evolución de las figuras del divorcio y la separación en ambos países debe ser tenida en cuenta a la hora de realizar la traducción.

La equivalencia funcional y la equivalencia etimológica

Cuando dos términos comparten su raíz etimológica, como en el caso de divorcio y *divorce* y separación y *separation*, no siempre resultarán equivalentes funcionales. Actualmente una sentencia de divorcio y un *Decree of Divorce* irlandés, tienen efectos semejantes, pero no siempre ha sido así. El traductor debe evitar establecer por norma general una equivalencia etimológica (Kerby, 1979: 18; cit. Šarcevic: 236).

El término *divorce a mensa et thoro*, por ejemplo, no es un equivalente funcional de «divorcio», sino más bien de «separación», pues no disuelve el vínculo conyugal. Sin embargo, un *Decree of Separation* actual no es exactamente como un *Decree of Divorce a mensa et thoro* anterior a 1989, puesto que las estipulaciones correspondientes y, por tanto, los aspectos regulados por cada uno de estos documentos no son los mismos. El *Decree of Separation* regula de forma más completa un mayor número de factores y situaciones. A pesar de las diferencias, ambos coinciden en la característica de deshacer el de-

ber de convivir de los cónyuges, aunque el *divorce a mensa et thoro* sólo contempla causas de culpabilidad de una de las partes. No obstante, por resolución del *Supreme Court* de noviembre de 1995, a efectos legales, *divorce a mensa et thoro* y *judicial separation* quedan equiparados. Por lo tanto, ambos conceptos podrán ser considerados, siempre dependiendo del contexto, como equivalentes funcionales de la separación española.

A las posibles confusiones que surgen de la equivalencia etimológica se les denomina *faux amis* o cognados. Alcaraz Varó (1994: 94) utiliza el término «tentación paronímica» para describir estos casos en los que la equivalencia etimológica no coincide con la equivalencia funcional. El traductor debe poner en duda la supuesta equivalencia funcional de términos similares.

La asimetría procesal

La principal diferencia que existe entre los sistemas jurídicos, no sólo radica en la incongruencia entre los conceptos, sino también en la falta de paralelismo desde el punto de vista procesal. Cada sistema está regido por unas reglas diferentes. El documento en sí ya supone una unidad de traducción antes de entrar en matizaciones conceptuales referentes a su contenido textual. Así, por ejemplo, en el sistema irlandés los documentos propios de cada procedimiento están establecidos previamente en los *Statutory Instruments* (disposiciones o instrumentos legislativos, Alcaraz y Hughes, 1992: 290), mientras que en España en la actualidad se concede más libertad de redacción a los abogados.

Los formularios propios del procedimiento irlandés se recogen en las siguientes disposiciones legislativas:

Statutory Instruments:

1. *Circuit Court Rules and Forms. No. 1 of 1994.-S.I. 225 of 1994.*

De los formularios que se incluyen en esta disposición, la mayoría se vieron afectados por la reforma legislativa del divorcio, y la resultante ley de 1995 que entró en vigor en 1996. Esto dio lugar a la aprobación de unas nuevas disposiciones:

2. *Circuit Court Rules and Forms. No. 1 of 1997.-S.I. 84 of 1997.*

Los formularios aprobados en 1994 tienen todavía validez en aquellos casos en los que las demandas o procedimientos fueran comenzados anteriormente a la entrada en vigor de las disposiciones legislativas de febrero de 1997. Es decir, todos aquellos casos de separación y divorcio entre 1994 y febrero de 1997.

3. *High Court Rules and Forms. S.I. 343 of 1997*

Esta disposición incluye los formularios propios del *High Court*, instancia judicial jerárquicamente superior al *Circuit*

Court. La estructura de los formularios es esencialmente la misma que para el *Circuit Court*.

A su vez, existen más formularios que sirven para tipos de procedimiento concretos como por ejemplo:

Custodia y tutela:

Order 58. No. 26 of the Status of Children Act 1987 (Custody and Guardianship of Infants).

Casos de violencia doméstica:

Order 59 of the Domestic Violence Act, 1996 (Schedule C).

En Irlanda la vista oral tiene más peso que en España, mientras que el abogado español debe poner más fuerza y convicción en sus escritos. Esta es una de las causas que explican la complejidad de los documentos españoles frente a los irlandeses. En la actualidad, el marco procesal español se encuentra sometido a un proceso de reforma, aún sin finalizar. El principal fin que dicha reforma contempla es la simplificación de las múltiples vías procesales existentes, así como la adaptación a los nuevos tiempos de una legislación que data del siglo pasado. Dicha reforma podría quizás afectar también a las actuales normas de redacción que aquí, concisamente, se describen.

Asimetría procesal estructural: la fase de prueba de los procedimientos de divorcio. Resulta interesante comparar una de las fases del procedimiento con el fin de establecer las diferencias y similitudes existentes entre ambos sistemas. La fase de prueba existe en los dos sistemas para aquellos casos en los que los cónyuges no alcanzan un acuerdo a la hora de aceptar la información aportada por uno u otro.

En España, la primera vez que se tienen que aportar pruebas es en la fase previa a la aprobación de las medidas provisionales. Una vez aprobadas dichas medidas, el juez, si la demanda no es de mutuo acuerdo, abre la fase de prueba mediante un escrito o providencia de admisión a trámite teniendo por ratificadas y subsistentes las medidas acordadas que prevalecerán hasta la sentencia de divorcio. Dicha providencia abre la pieza separada, donde se incluirán las pruebas.

A su vez, las partes presentarán las pruebas al juzgado, mediante un «escrito de proposición de prueba», pudiendo ser éstas tanto documentales, como testificales, materiales o periciales. Durante la fase de prueba, el juez emite distintas providencias citando para confesión o testimonio y declara las pruebas pertinentes o no. Si las pruebas son declaradas pertinentes se practicarán las mismas.

La fase de prueba tiene una duración limitada y una vez concluida, las partes sólo tienen una última posibilidad de incluir en los autos alguna prueba importante que no se haya celebrado pero que ya esté admitida por el juez o

bien por acaecimiento de hechos de aparición reciente y que sean de importancia manifiesta. Esta posibilidad se ejecuta mediante un escrito solicitando diligencias o actuaciones para mejor proveer dirigido al juez. El juez ordenará la práctica de esa prueba para mejor proveer y, una vez celebrada, dispondrá su unión a los autos mediante una nueva providencia. Así, finaliza la fase de prueba, dando paso a la vista de las partes para que puedan redactar su escrito de resumen de prueba. Cuando se hayan presentado dichos resúmenes, el procedimiento queda visto para sentencia.

El sistema irlandés es algo más sencillo. Todas las pruebas se presentan originariamente al juzgado por ambas partes en declaración jurada, mediante la presentación de un formulario previamente establecido en los *Statutory Instruments*. Estos formularios reciben el nombre de *Affidavits*. Existen diversos tipos de *Affidavits*, pero los más frecuentes son los *Affidavits of Means* y los *Affidavits of Welfare*.

Affidavit of Means: the Affidavit of means shall set out in schedule from details of the party's income, assets, debts, expenditure and other liabilities. (Circuit Court Rules No.1 (1997)).

El *Affidavit of Welfare* incluye información sobre los hijos, el cuidado de los mismos, su mantenimiento, el contacto que tienen con los padres e información acerca de su estado de salud mental y física. Anexo a estos documentos se presentan las pruebas bajo el nombre de *exhibits*.

Ambas declaraciones juradas son imprescindibles para dar comienzo al procedimiento en la fase previa. Si uno de los cónyuges no está de acuerdo con lo declarado por el otro, presentará en el juzgado una contestación que se denomina «*defence and counterclaim*». A continuación, si el juez lo considera necesario, se abre la fase de prueba. Si el juez no abriese la fase de prueba, que viene a llamarse «*Discovery*», se presentaría otro documento: la *Application for Discovery*:

An application for discovery is a pre-trial device which enables either of the parties to a dispute to gain disclosure information, usually but not limited to financial information. (Apuntes de la Conferencia «The Law of Divorce in Ireland», no publicados, 1999).

Aparte de la falta de simetría existente entre ambos procedimientos, que ya de por sí supone un reto traductológico, los documentos de prueba pueden ser de lo más heterogéneo. Algunos de los documentos que se pueden encontrar, son:

Certificados médicos y psicológicos; Informes de peritos, de tutores de colegios, de detectives privados y testimo-

nios orales; Recibos y facturas, documentos de Hacienda; Documentos bancarios, informes de empresas, pólizas de seguros y documentos relativos a Seguridad Social; Testamentos; Certificados de nacimiento, matrimonio y del registro de la propiedad; Actas notariales; Atestados policiales (casos de malos tratos denunciados), etc.

Por lo tanto, la traducción de un expediente completo puede hacer que el traductor se enfrente a todo tipo de registros y tipologías textuales.

La asimetría procesal documental: Grados de equivalencia funcional entre documentos.

Según Šarcevic la equivalencia funcional se define como: «Term designating a concept or institution of the target legal system having the same function as a particular concept of the source legal system». (1997: 233).

El problema queda planteado en aquellos casos en los que establecer ese grado de equivalencia en la función no es tan sencillo. El análisis comienza al comprobar si los documentos aquí tratados tienen representación en ambos sistemas y si su efecto y aplicación son simétricos, entendiéndose por simétrico «idéntico» o «muy similar» desde el punto de vista de la función, en la que, como se viene explicando, intervienen diferentes factores.

Con el fin de describir nuestros documentos, estableceremos tres grados de equivalencia funcional, adaptando a nuestras necesidades el método de trabajo del *Internationales Institut für Rechts- und Verwaltungssprache*⁴ de Berlín, que cita también Šarcevic' (1997: 237 y siguientes).

— Ejemplo de equivalencia funcional considerable o cuasiperfecta: Demanda de divorcio/*Application for Divorce* y Demanda de Separación/*Application for Separation*⁵.

Al analizar las demandas de divorcio de ambos países es posible establecer un gran número de coincidencias. El formato es bastante similar e incluso el orden de presentación de la información es parecido. La principal diferencia radica en que en España existe más de un tipo de demanda, por ejemplo, la demanda de medidas provisionales previas, que puede abrir la fase anterior a la presentación de la demanda en sí. También es posible que las medidas previas las decrete el juez, una vez que se haya presentado la demanda propiamente dicha.

El tipo de lenguaje utilizado es formal sin que exista una diferencia tan patente como la que se percibe en la sentencia de divorcio. Ambos documentos tienen la misma función, que es dar comienzo al procedimiento. Como

⁴ Esta entidad realiza estudios comparativos de terminología jurídico-administrativa de gran calidad pero de espectro reducido.

⁵ Ver documento anexo I.

nota aclaratoria, cabe señalar que en algunos casos se hace referencia a la demanda como «*petition*» y al demandante como «*Petitioner*», aunque los términos que establecen los *Statutory Instruments* irlandeses son «*Application*» y «*Applicant*». Este fenómeno se debe a la influencia del sistema británico, donde la demanda y el demandante sí reciben oficialmente aquellas denominaciones.

En los casos de demanda de separación o divorcio por consenso se debe incluir también el convenio regulador. La legislación española establece que los cónyuges deben determinar en dicho convenio los siguientes puntos (Art.90, Código Civil):

- a. Situación de los hijos.
- b. Uso de la vivienda y ajuar familiar.
- c. Contribución a las cargas del matrimonio y alimentos.
- d. Liquidación, cuando proceda, del régimen económico del matrimonio.
- e. Pensión del cónyuge cuando proceda.

En el sistema irlandés también existe una figura similar que se llama «*agreement*». Dicho *agreement* debe regular los siguientes aspectos:

«The written agreement sets out the decisions of the couple about the family home, finances, property and children» (Wood y O'Shea, 1997:66).

Debido a las similitudes existentes entre ambas figuras podríamos considerarlas equivalentes funcionales bastante efectivos, entre los que la asimetría procesal no es tan patente.

- Ejemplo de equivalencia parcial. Sentencia de divorcio/*Decree of Divorce* y Sentencia de separación/*Decree of Separation*⁶.

Las sentencias de divorcio o separación se pueden considerar funcionalmente equivalentes. Por supuesto son varias las características que diferencian ambos documentos, pero el efecto principal es el mismo.

El esquema procesal español relativo a la separación o divorcio ofrece múltiples variantes o vías procesales (procedimiento consensual, por litigio, cuando hay menores, cuando se abre el procedimiento con demanda de medidas provisionales, etc.) frente a la relativa simplicidad procesal existente en Irlanda.

La sentencia irlandesa se caracteriza por una forma y contenido mucho más sencillo que la española. Esto se debe a la reciente tendencia de redacción de documentos jurídicos que se ha venido a llamar *plain English* (PEC, 1996) y cuyo fin es acercar el lenguaje jurídico al

receptor no especializado y simplificar la estructura del texto. En este caso, la simetría afecta a las normas de redacción. El sistema procesal español data del siglo pasado y el lenguaje preciso para dar la formalidad requerida a un texto jurídico se caracteriza por su complejidad y arcaísmo. La estructura textual de la sentencia española es la característica de toda resolución judicial en España.

Está dividida en tres partes, comenzando por los «antecedentes de hecho», siguiendo con los «fundamentos de derecho» y terminando con el «fallo». Los antecedentes de hecho exponen las circunstancias bajo las que se solicita el divorcio. Los fundamentos de derecho justifican las razones legales inherentes a la resolución, al igual que las normas de aplicación. En el fallo, se recogen las disposiciones que se habrán de ejecutar en cuanto al nuevo régimen familiar. Mientras, en la sentencia irlandesa no existe tal división sino que sólo aparece un párrafo introductorio y seguidamente los términos bajo los que se concede el divorcio, no especificando los detalles económicos o de otro tipo, pues estos vendrán detallados en resoluciones paralelas que acompañan al expediente de divorcio. Algunas de ellas son:

- *a protection order*
- *a safety order*
- *a barring order*
- *a child custody order*
- *an access order*
- *a maintenance order*
- *an order preserving the family home, its contents or any money from its sale.*

Esto simplifica los documentos desde el punto de vista discursivo aunque el número de documentos precisos para formalizar la separación o divorcio sea mayor.

Como conclusión, se desprende que las principales diferencias son de carácter formal y de contenido, coincidiendo principalmente en la función. Al ser ejecutado dicho documento los efectos en la sociedad matrimonial son similares.

- Ejemplo de equivalencia inexistente: *Certificate pursuant to Section 6 of the Family Law (Divorce) Act, 1996. (Form No.9 of the Circuit Family Law Court, 1996)*⁷.

Este tipo de documento viene a suplir una exigencia que plantea la ley irlandesa. Dado que aún no existía un consenso entre los ciudadanos con respecto a la aprobación de la ley, los legisladores incluyeron condiciones restrictivas para que el procedimiento pudiese comenzar. Es

⁶ Ver documento anexo II.

⁷ Ver documento anexo 3.

condición previa al inicio de cualquier procedimiento de separación que se intente la reconciliación de los cónyuges y que la imposibilidad de reconciliación se refleje formalmente en dicho procedimiento. Según se expresa en la legislación de 1996:

«Section 5 (1): The court may grant a divorce where it is satisfied that:

- a) when the proceedings began, the spouses had lived apart for at least four of the preceding years,
- b) there is no reasonable prospect of reconciliation and
- c) there is proper provision for the spouses and dependent children».

Esta cláusula se introdujo para satisfacer a aquellos que, por motivos religiosos, se seguían oponiendo a la aprobación. En un principio no se sabía como llevar a la práctica este apartado, ni como aplicarlo. Finalmente, se solucionó con la introducción de este documento, que debe ser presentado por ambas partes y en el que el abogado hace constar que se intentó la reconciliación de los cónyuges sin éxito. En cada expediente de separación o divorcio aparecen al menos dos documentos como éste. Dependiendo de las fases del juicio y su duración, pueden aparecer más de dos veces. En principio todos los documentos que aparezcan contendrán los mismos párrafos. Según O'Shea y Wood:

If a solicitor is consulted by someone seeking divorce, he/she is first obliged to discuss with the client the prospect of reconciliation (...). Both solicitors must certify that they have given their clients the required information before the case begins, otherwise, the judge may adjourn the proceedings until this requirement has been fulfilled. (1997: 64).

En cambio, en España no existe ningún artículo del Código Civil ni de la Ley de Enjuiciamiento Civil que obligue a los abogados a fomentar la reconciliación. Se deja pues un margen de tiempo en el que el abogado en España, si quiere, puede intentar mediar entre las partes, para alcanzar la reconciliación o conseguir un mutuo acuerdo.

Existen otros documentos de estructura y contenido similar, que se diferencian del presente en que han de ser presentados en distintos procedimientos o en fase distintas de un mismo procedimiento. Así, el *Certificate pursuant to Section 5 of the Judicial Separation and Family Law Reform Act, 1989*, contiene exactamente lo mismo que el documento que hemos analizado, pero se usa en procedimientos de separación y no de divorcio. Estos instrumentos suponen para el traductor un caso claro de asimetría procesal absoluta, ya que afecta al esquema de fases procesales y también a las tipologías textuales.

Conclusiones

El proceso analítico previo a la toma de decisiones en la traducción jurada no es un tema que haya sido estudiado en profundidad anteriormente. Con este análisis se ha pretendido facilitar el acercamiento a este tipo de documentos, allanando el camino previo a la traducción del texto en sí.

La aplicabilidad de los principios funcionalistas se ve limitada por las exigencias de la traducción jurada, sin duda superiores a las de cualquier otro tipo de traducción. Sin embargo, estos requisitos especiales son también parte de la función que el texto tiene que cumplir en la cultura de destino.

Las consideraciones que se deben realizar dependen en gran medida de la facilidad o dificultad que puede plantear la identificación en el contexto de destino.

En este estudio se defiende la capacidad de decisión del traductor y su papel como operador intercultural, pero esto debe entenderse dentro del contexto que aquí se define.

Aunque se pueden establecer pautas o líneas generales de guía, es un error intentar establecer unas normas de tratamiento traductológico universales, pues cada traducción requiere unas decisiones específicas que el traductor debe considerar detenidamente. La función de la traducción es quizás el factor más influyente y se encuentra estrechamente ligado a los factores extratextuales como el receptor, el marco temporal, el efecto jurídico, etc. Por este motivo, no tiene sentido realizar una traducción basada en la sustitución de elementos lingüísticos, omitiendo otros datos contextuales importantes.

Los tipos de texto que aquí se analizan pueden ser además clasificados en dos grandes grupos: documentos sujetos a restricciones oficiales (formularios irlandeses) y documentos escritos con una mayor libertad. La actual tendencia reformista de la legislación procesal en España tiende a conceder una mayor importancia a la fase monitoria del juicio, es decir, a la fase oral y, probablemente, esta tendencia dé lugar a mayores restricciones en la redacción de los documentos, ya sea por la imposición de formularios, como sucede en Irlanda, o por una regulación del lenguaje jurídico. El traductor debe valorar el hecho de que, si se traducen una sola vez los documentos sujetos a formulario oficial, no es necesario un ejercicio de traducción tan amplio cada vez que se presenten los mismos documentos.

En definitiva, este estudio está orientado a ampliar las perspectivas del traductor cuando tenga que hacer frente a un documento de los que aquí se analizan. Pretende ser un ejercicio no sólo traductológico, sino también de derecho comparado, para que ayude al traductor en el

proceso de documentación y en la ampliación de conocimientos en esta materia.

Bibliografía

- ALBALADEJO, M. (1975): *Instituciones de Derecho Civil II: Derecho de Bienes, Familia y Sucesiones*. Barcelona: Bosch.
- ALCARAZ VARÓ, E y HUGHES, B. (1992): *Diccionario de términos jurídicos*. Barcelona: Ariel.
- ALCARAZ VARÓ, E. (1994): *El inglés jurídico: textos y documentos*. Barcelona: Ariel.
- Apuntes de la Conferencia «The Law of Divorce in Ireland» (1999): no publicados, Dublín: DIT.
- BORJA ALBÍ, A. (2000): *El texto jurídico inglés y su traducción al español*. Barcelona: Ariel.
- BYRNE, R. Y McCLUTCHEON, P. (1996): *The Irish legal System*. Dublín: Butterworths.
- CALVO ENCINAS, E. (2000): La asimetría procesal entre los procedimientos de separación y divorcio en los sistemas jurídicos irlandés y español: la traducción jurídica. Granada: *Sendebarr*, n.10/11, pp. 261-279.
- DÍEZ PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTERO, A. (1994): *Sistema de Derecho Civil*. Madrid: Technos.
- Dublin Institute of Technology. (1998): *Professional Course, Family Law, Court Rules and Forms, Booklet 1, District Court*. Dublín. (Material sin publicar de los cursos de Derecho del DIT, cedidos por el Prof. Geoffrey Shannon).
- Dublin Institute of Technology. (1998): *Professional Course, Family Law, Court Rules and Forms, Booklet 2, Circuit Court and High Court*. Dublín. (Material sin publicar de los cursos de Derecho del DIT, cedidos por el Prof. Geoffrey Shannon).
- FRANZONI DE MOLDAVSKY, A. (1996): La equivalencia funcional en la traducción Jurídica. Buenos Aires: *Voces*, 20; pp: 2-13.
- Fundación Tomás Moro: (1991): *Diccionario Jurídico Española*. Madrid: Espasa.
- GÉMAR, J.C. (1987) La traduction juridique: art ou technique d'interprétation? *Revue générale de droit* 18.
- GÓMEZ DE LIAÑO, F. (1989): *Derecho Procesal Civil*. Oviedo: Forum.
- GOVERNMENT. (1995): *The Right to Remarry: a Government Information Paper on the Divorce Referendum*. Dublín: The Stationery Office.
- LACRUZ BERDEJO, J.L. (1982): *Derecho de Familia*. Barcelona: Bosch.
- MAYORAL ASENSIO, R. (1994): Cómo ampliar la información en la traducción. Buenos Aires: *Voces*, 4; pp: 20-30.
- MURDOCH, H. (1993): *A Dictionary of Irish Law*. Dublín. Topaz.
- NORD, C. (1997): *Translating as a Purposeful Activity*. Manchester: St. Jerome Publishing.
- (1995): Text Functions in Translation: Titles and Headings as a Case in Point. *Target*, 7; pp: 261-184.
- (1996): El enfoque funcionalista de la traducción. Buenos Aires: *Voces*, 22.
- PANISA, A. y DE ARCE, R. (1989): *Procesos matrimoniales, Formularios y Legislaciones*. Madrid: Servicio de publicaciones de la Universidad Complutense.
- PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M. (1996): *Derecho de Familia*. Madrid: Universidad de Madrid.
- Plain English Campaign. (1996): *Language on Trial*. Londres: Robson Books, Ltd.
- REISS, K y VERMEER, H. (1996): *Fundamentos para una teoría funcional de la traducción*. (Trad. Del alemán de García Reina y Martín de León). Madrid: Akal.
- (1984): *Grundlegung einer allgemeinen Translationstheorie*, Tübingen: Niemeyer.
- REISS, K. (1983): *Texttyp und Übersetzungsmethode*. Heidelberg: Julius Groos Verlag.
- (1993): *Einführung in die funktionale Übersetzung am Beispiel von Titeln und Übersetzungen*. Tübingen-Basel: Franke.
- RIBÓ DURÁN, L. (1987). *Diccionario de Derecho*. Barcelona: Bosch.
- RICH OLIVA, M. (1991): *Esquemas Procesales. Tomo 1: Civiles*. Barcelona: Bosch.
- SAN GINÉS AGUILAR, P. y ORTEGA ARJONILLA, E. (1996). *Introducción a la traducción jurídica y jurada*. Granada: Comares.
- SARCEVIC, S. (1997): *New Approach to Legal Translation*. La Haya: Kluwer Law International.
- SHATTER, A.J. (1997): *Shatter's Family Law*. 4.^a ed. Dublín: Butterworths.
- VERMEER, H. (1996): *A Skopos Theory of Translation: Some Arguments for and against*. Heidelberg: Wissenschaft.
- WALLS, M. y BERGIN, D. (1997): *The Law of Divorce in Ireland*. Bristol: Jordans.
- WOOD, K. Y O'SHEA, P. (1997): *Divorce in Ireland*. Dublín: The O'Brien Press Ltd.

Anexo I

Record No.

THE CIRCUIT FAMILY COURT.

..... CIRCUIT County of

IN THE MATTER OF THE JUDICIAL SEPARATION AND FAMILY
LAW REFORM ACT, 1989.

BETWEEN

A.B. Applicant

and

C.D. Respondent

APPLICATION.

(Circuits other than Dublin)

TAKE NOTICE that this Application will be listed before this Honourable Court sitting at on the day of and it will be heard on that day or on such other day as the Court shall fix for the hearing thereof.

(Dublin Circuit only)

TAKE NOTICE that this Application will be listed for mention before this Honourable Court sitting at Court 21 Aras Uí Dhálaigh, Inns Quay in the City of Dublin on the day of when a date shall be fixed for the hearing thereof.

1. The Applicant was on the day of lawfully married to the Respondent at

2. (There set out the jurisdiction of the Court, i.e. domicile and/or residence and/or place of employment/business of the parties).

3. There are children of the marriage namely (Here set out names and the dates of birth of the dependent children of the marriage and their place of residence.)

4. The family home of the parties is situate at (here set out the address of the family home, the manner in which it is held by the parties and whether it is subject to a mortgage or tenancy agreement.)

5. The Applicant is a (here insert occupation) and resides at . The Respondent is a (here insert occupation) and resides at

6. (Here outline the basis upon which a decree of judicial separation is sought.)

7. (Here outline the basis upon which the Applicant intends to rely in support of any ancillary relief(s) claimed.)

The rateable valuation of the premises the subject matter of these proceedings does not exceed the sum of £200.

AND THE PLAINTIFF CLAIMS:

1. A Decree of Judicial Separation pursuant to (here identify the particular clause(s) in section 2 (1) relied upon.)

2. (Insert in numbered paragraphs the particular sections under which ancillary relief is sought and the nature of the relief.)

AND TAKE NOTICE that if you intend to dispute the claim of the Applicant or any part thereof you must within 14 days of the service of this Application upon you enter an Appearance in the Circuit Court Office, (insert address of Office) and serve a copy of same on the Applicant or on his/her solicitor at the address provided below.

AND FURTHER TAKE NOTICE that at the same time as you enter an Appearance as aforesaid, or within 14 days of entering such Appearance, you must file with the County Registrar in the Circuit Court Office at (insert address of Office) an Answer in the form prescribed by the Rules of this Court and serve a copy of same on the Applicant or on his/her solicitor at the address provided below.

AND FURTHER TAKE NOTICE that, in any cases where financial relief is sought by either party, within 14 days of the service of an Answer as aforesaid, you must file with the aforementioned County Registrar in the Circuit Court Office an Affidavit of Means in the manner prescribed by the Rules of this Court and exchange a copy of same as provided by the Rules of this Court on the Applicant or on his/her solicitor at the address provided below.

Dated this day of

The address for the service of proceedings on the Applicant is:
(Here insert Address of Applicant or his/her solicitor)

Signed: _____
Applicant or Solicitor for Applicant.

To: The Registrar Circuit Family Court
Address

To: Respondent/or Solicitor for Respondent
Address

TAKE NOTICE that it is in your interest to have legal advice in regard to these proceedings. If you cannot afford a private solicitor, you may be entitled to legal aid provided by the State at a minimum cost to you. Details of this legal aid service are available at the following address:

Legal Aid Board,
47 Upper Mount Street,
Dublin 2.
Telephone No.: 6615811

where you can obtain the addresses and telephone numbers of the Legal Aid Centres in your area.

Anexo II

Ord

-AN CHÚIRT TEAGHLAIGH CHUARDA
(The Circuit Family Court)

NORTHERN CIRCUIT

COUNTY OF

IN THE MATTER OF THE FAMILY LAW (DIVORCE) ACT, 1996

BETWEEN/

APPLICANT

-and-

RESPONDENT

Before His Honour Judge
the :th day of 199

This Matter coming on for hearing on this day on
Motion for Judgement WHEREUPON AND UPON READING
the Applicant's Family Law Civil Bill issued on
behalf of the Applicant having an address at
in the County of
and served on the Respondent having an address at
in the County of
Notice of said Motion dated the 12th day of
November 1997 the Affidavits filed on behalf of
the Applicant together with the Affidavit of
Service of said Family Law Civil Bill and Motion
the Certificate of no Defence and the further
pleadings filed herein and on hearing the evidence
of the witness tendered and what was urged by
Counsel on behalf of the Applicant there being no
Appearance by or on behalf of the Respondent THE
COURT DOTH ORDER:-

1. A Decree of Divorce pursuant to the
Provisions of Section 5(1) of the Act.

.... /

- 2 -

2. That the Respondent shall not on the death of the Applicant be entitled to apply for an Order pursuant to Section 10 of the Family Law (Divorce) Act, 1996 as is provided for in Section 18(1) of the said Act.
3. That the Respondent do transfer to the Applicant the property being all that and those the lands hereditaments and premises known as _____ situate in the town of _____ Parish of _____ Barony of _____ in the County of _____ and held under.
4. That the County Registrar signs all such documents as are necessary to give effect to the transfer as ordered pursuant to Paragraph 3 of this Order.
5. That custody of the infant child born on the _____ day of _____ be granted to the applicant.
6. The Court doth make no Order as to costs.

BY THE COURT

(SEAL)

COUNTY REGISTRAR

Solicitors for Applicant: Ms.
Counsel for Applicant: Ms.

A true copy which I attest

COUNTY REGISTRAR

TOTAL P.03

Anexo III

40

FORM NO. 8

AN CHUIRT TEAGHLAIGH CHUARDA

(THE CIRCUIT FAMILY COURT)

CIRCUIT

COUNTY OF

IN THE MATTER OF THE JUDICIAL SEPARATION AND FAMILY LAW REFORM ACT, 1989 AND IN THE MATTER OF THE FAMILY LAW ACT, 1995

BETWEEN

A.B.

Applicant

And

C.D.

Respondent

CERTIFICATE PURSUANT TO SECTION 6 OF THE JUDICIAL SEPARATION AND FAMILY LAW REFORM ACT, 1989

I, _____, the Solicitor acting for the above Respondent do hereby certify as follows:-

1. I have discussed with the Respondent the possibility of reconciliation with the Applicant and I have given the Respondent the names and addresses of persons qualified to help effect a reconciliation between spouses who have become estranged.

2. I have discussed with the Respondent the possibility of engaging in mediation to help effect a separation on an agreed basis with the Applicant and I have given the Respondent the names and addresses of persons and organisations qualified to provide a mediation service.

3. I have discussed with the Respondent the possibility of effecting a separation by the negotiation and conclusion of a Separation Deed or written Separation Agreement with the Applicant.

Dated the _____ day of _____ 19____

Signed: _____
Solicitor

Address: